

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

APELACIÓN N° 2005-0053-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca de comercio RUMBO

VIÑA VENTISQUERO LIMITADA

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen N° 192-03)

VOTO N° 099-2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, al ser las diez horas del veinte de mayo de dos mil cinco.

Visto el *Recurso de Apelación* interpuesto por Claudio Murillo Ramírez, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad número uno-quinientos cincuenta y siete-cuatrocientos cuarenta y tres, quien dijo ser apoderado de **VIÑA VENTISQUERO LIMITADA**, sociedad organizada según las leyes de Chile, domiciliada en Camino La Estrella número 401, oficina 5, sector Punta Cortés, Rancagua, Chile, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas seis minutos trece segundos del siete de diciembre de dos mil cuatro, con ocasión de la solicitud de registro de la marca de comercio RUMBO para proteger y distinguir bebidas alcohólicas (con excepción de cervezas), especialmente vinos. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Sobre la validez del “poder” tenido a la vista. A-) Al momento de cumplirse con la prevención hecha por el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las catorce horas veintiséis minutos del veintiocho de julio de dos mil cuatro, el Licenciado Claudio Murillo Ramírez, en escrito presentado el quince de octubre de dos mil cuatro, ratifica todo lo actuado por los anteriores apoderados de la sociedad **VIÑA VENTISQUERO LIMITADA** y presenta testimonio de la escritura pública número ciento treinta y seis, otorgada ante el Notario Cristian Calderón Cartín, en la que comparece el señor Javier León Longhi, mayor, casado en segundas nupcias, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno- seiscientos sesenta y dos-cero cuarenta y dos, en su condición de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

apoderado de **VIÑA VENTISQUERO LIMITADA**, de lo cual da fe el citado Notario con vista en la escritura número noventa y nueve, otorgada en su Notaría a las catorce horas veinte minutos del cuatro de febrero de dos mil tres, visible al folio cincuenta y uno vuelto, del tomo dos del protocolo del Notario Calderón Cartín, quien sustituye parcialmente su poder conservando sus facultades, en el señor Claudio Murillo Ramírez, de calidades ya indicadas. Si bien, los actos ahí encomendados al señor Murillo Ramírez se encuentran determinados y el poder fue otorgado en escritura pública, cumpliéndose con lo estipulado en el numeral 1256 del Código Civil, lo cierto es que, pese a que el señor León Longhi dice tener facultades suficientes para llevar a cabo el acto de sustitución parcial de su poder en el señor Claudio Murillo Ramírez, del análisis del testimonio de la escritura número ciento treinta y seis, no se desprende la dación de fe del notario Calderón Cartín, en cuanto a que el compareciente tenga la facultad para sustituir parcialmente su poder, tal y como está establecido en el artículo 40 del mencionado Código Notarial, que expresamente manda a los notarios apreciar, entre otros: “*...las facultades de los representantes y, en general, cualquier dato o requisito exigido por la ley para la validez o eficacia de la actuación*”, por lo que lo obliga a verificar la capacidad legal de las personas físicas, comprobar la existencia de las personas jurídicas, las facultades de los representantes y, en general, cualquier dato o requisito exigido por la ley para la validez o eficacia de la actuación; además, para cumplir con el requerimiento señalado en el párrafo primero del numeral 1264 del Código Civil, que señala: “*El mandatario podrá sustituir el encargo, si en el poder se le faculta expresamente para ello,...*” (suplida la negrilla). Igualmente, el Notario Cristian Calderón Cartín, omitió dar fe de la vigencia de la personería de la sociedad **VIÑA VENTISQUERO LIMITADA**, tal y como lo demanda el artículo 84 del Código Notarial, que dispone, que en el caso de que la personería conste en los registros públicos, debe indicarse que la misma está vigente con vista del Registro respectivo.

SEGUNDO: Sobre lo que debe ser resuelto. Así las cosas, por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, se ve compelido a declarar, con fundamento en todo lo expuesto, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Ley General de la Administración Pública (cuerpo legal supletorio en el actuar de este Tribunal), **la nulidad absoluta** de todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas, seis minutos, trece segundos del siete de diciembre de dos mil cuatro (folio 17), con el propósito de que ese Registro proceda a enderezar los procedimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se anula todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas, seis minutos, trece segundos del siete de diciembre de dos mil cuatro.- Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para que enderece los procedimientos.- **NOTIFÍQUESE.**—

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada